

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 336.

El día 17 del corriente y hora de las nueve de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios y ante la presidencia de su Alcalde, una segunda subasta para la enagenacion de 3.500 carros de leña de roble y alisa consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año en el monte «La Tejera», apreciados en 2.900 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento, estará de manifesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 6 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular número 337.

El día 20 del corriente á las once de su mañana, tendrá lugar en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de

San Pedro del Romeral, la segunda subasta doble y simultánea, para la enagenacion de 2.000 robles del monte Aldano, tasados en 14.000 pesetas.

Las proposiciones habrán de atemperarse al modelo inserto en el *Boletín oficial* de 13 de Octubre último, y con sujecion á las condiciones del pliego publicado en el de 4 de Setiembre último, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

Santander 6 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que en 27 de Enero último con carácter de provisional se concedió licencia por el Alcalde de Tuy á D. Manuel Antonio Fernandez para abrir una zanja que diera salida á las aguas pluviales por una parcela de los propios del Ayuntamiento, que media entre la casa de nueva construccion del solicitante, sita en la calle de la Corredera y la de José Manuel Perez Alonso, ratificándose despues por la Corporacion municipal la expresada licencia:

Que hecha la zanja de desagüe, José Manuel Perez Alonso acudió al Juzgado de primera instancia en 9 de Febrero último con un interdicto de recobrar la posesion en que se suponía perturbado de entrar y salir en la cuadra de su referida casa, á la cual se habian causado tambien perjuicios con la innovacion llevada á cabo, conduciendo las aguas pluviales por donde no habian discurrido antes:

Que sustanciado el interdicto y ántes de que recayera auto restitutorio, el Ayuntamiento de Tuy, á propuesta de un Regidor Síndico acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna

competencia:

Que estimada esta peticion y con vista de un plano y demás datos que el Ayuntamiento suministró para demostrar que se trataba de un terreno propiedad del mismo, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el arreglo y ornato de la vía pública, policia urbana y limpieza, higiene y salubridad de los pueblos; en que contra los acuerdos de los Ayuntamientos tomados dentro del círculo de sus atribuciones no puede prosperar ninguna clase de interdictos; en que á la Administracion corresponde la policia de las aguas, y por consiguiente el Ayuntamiento de Tuy, al conceder autorizacion para la apertura de un cauce en terreno de propios ó comunales, ya se estimara esta disposicion como una medida de policia urbana, ya como de las comprendidas en el artículo 252 de la ley de Aguas, siempre resultaria que obró dentro del círculo de sus atribuciones, correspondiendo en todo caso á sus superiores jerárquicos entender en las quejas que contra tal acuerdo pudieran producirse:

Que sustanciado el conflicto del Juez dictó auto declarando correspondarle el conocimiento del asunto, alegando que las atribuciones de la Administracion difieren de las del Poder judicial, puesto que aquellos tienen por objeto velar por los intereses generales, y á éste incumbe la de los intereses privados; que para decidir con acierto la competencia suscitada era preciso tratar del objeto sobre que versaba el interdicto, y esto supuesto, la causa de la perturbacion y despojo consistia, segun los términos de la demanda, en haberse privado al demandante en dias de lluvia del paso acceso á la cuadra de su casa, el cual tenia antes de haber variado el demandado el curso de las aguas pluviales que caen á la parte posterior de la casa de aquel; el pequeño espacio comprendido entre la cuadra de la casa del demandante y la que construía el demandado, y en el cual éste habia abierto el nuevo cauce para dar salida á las aguas que corrian por el terreno en que edificó, no podia considerarse como público ó de propios, segun pretende el Ayuntamiento, puesto que los autos arrojaban datos bastantes para

adquirir el convencimiento de que el referido terreno era del dominio privado y perteneciente á D. Manuel Antonio Fernandez, que lo adquirió del dueño de la caseta que en él habia, y el cual ocupó en parte con la nueva casa; que aun admitiendo lo expuesto por el demandado de que solo habia comprado los materiales de la caseta, no podia admitirse del mismo modo que el suelo en que aquella estaba edificada fuese de la propiedad del Ayuntamiento, porque de la certificacion que obraba en autos, expedida por el Registrador de la propiedad, resultaba que el solar vendido por dicho Ayuntamiento lindaba por el Oeste con la casa de Ignacio Fernandez, hoy de Juan Manuel Perez, sin que entre ésta y el expresado solar hubiera quedado al Ayuntamiento ninguna parcela; que el pequeño espacio de terreno de que se trata no está en la vía pública ni afecta el ornato público, y por lo tanto, no existiendo materia administrativa de la competencia del Ayuntamiento, quedaba reducida la cuestion objeto del interdicto á un hecho de carácter privado; que para que un acto deba considerarse administrativo y no pueda ser revocado por medio de interdicto es necesario que medie una providencia de Corporacion ó Autoridad administrativa, la cual esté acordada dentro de sus atribuciones; que dadas las que el art. 114 de la ley Municipal confiere á los Alcaldes, no era de la competencia del de Tuy conceder al demandado la licencia para abrir el cauce, puesto que esto, en todo caso, sería de las atribuciones del Ayuntamiento; en que antes de construir el nuevo cauce, y aun durante la tramitacion del interdicto, no existia acuerdo alguno municipal que tuviera que ejecutar el Alcalde, y por lo tanto éste habia obrado con incompetencia, sin que obste la confirmacion posterior hecha por la Corporacion municipal de la licencia concedida por aquel, toda vez que no podia convalidar actos anteriores; que ni el hecho ni el derecho abonaban la competencia suscitada, puesto que ni aquel constituía materia administrativa, ni habia tampoco providencia legitima del Ayuntamiento que pudiera quedar sin efecto por medio del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiera á la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, y cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el núm. 5.º, art. 114 de la misma ley, que encomienda al Alcalde, único ó primero en su caso, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto propuesto por Juan Manuel Perez á consecuencia de la zanja que, previa licencia del Alcalde, ratificada después por el Ayuntamiento, abrió D. Manuel Antonio Fernandez para dar salida á las aguas pluviales por el espacio de terreno que media entre las casas del demandante y demandado, y que según el actor en el interdicto, le priva del libre acceso ó entrada á la cuadra de su propiedad:

2.º Que según aparece de los planos presentados y lo comprueba también el hecho de estar la entrada para la cuadra de la casa del demandante en el terreno que se discute no puede menos de estimarse á este como vía pública, á lo que se agrega que el Ayuntamiento hace constar que dicho terreno formaba parte de los solares que como bienes de Propios le corresponden:

3.º Que ya se considere el terreno de que se trata como bienes ó servidumbre comunal ó como bienes Propios, ó ya se estime que la licencia concedida primero por el Alcalde y ratificada después por el Ayuntamiento para la apertura de la zanja ó desagüe objeto del interdicto es una medida de policía ó higiene, es lo cierto en todos estos casos la cuestión de que se trata es puramente administrativa y de la competencia del Ayuntamiento, y en su caso del Alcalde, ajustándose á las Ordenanzas y resoluciones de la Corporación municipal en la materia:

4.º Que en tal concepto el interdicto incoado por el Juan Manuel Perez viene á contrariar una providencia administrativa dictada con competencia para ello, lo cual es opuesto al texto del art. 89 de la ley Municipal anteriormente citada:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta del 22 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Teniendo en considera-

cion lo significado por el Ministerio de Hacienda en 18 de Setiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que el depósito previo para entablar demandas contencioso-administrativas contra resoluciones de los Gobernadores de las provincias, imponiendo responsabilidades por infracción de la legislación del ramo de Montes, á que se refieren las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1883 y 12 de Setiembre último, se haga en las Tesorerías de Hacienda, en vez de las sucursales de la Caja de Depósitos, en conformidad con lo preceptuado por la Real orden de 25 de Mayo de 1883, dictada por el Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Uno de los modos por los cuales caduca y se pierde la propiedad de las minas, según lo establecido en el art. 65 de la ley de 24 de Junio de 1868, es la renuncia voluntaria por la que el concesionario hace dejacion de la pertenencia ó pertenencias en que aquélla consiste, en la forma determinada en el art. 62 de la misma ley; disposición que ha venido á confirmar el decreto-bases de 29 de Diciembre del mismo año al consignar en el último párrafo del art. 23 que el dueño de la mina permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones del mismo, hasta tanto que participe al Gobernador su abandono ó desistimiento. Como á pesar de esto y de ser harto frecuentes las renunciaciones de esta clase no se han dictado hasta ahora las reglas á que debería someterse la tramitación de las mismas cuando se refieren tan sólo á una parte de la concesión, siguiéndose de aquí la falta de uniformidad, así en la manera de tramitarlas como en la de resolverlas, y la de no ser siempre estrictamente legal el criterio adoptado en algunos Gobiernos de provincia, se ha juzgado indispensable fijar un procedimiento obligatorio; y al efecto S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el informe de la Junta superior facultativa de Minería y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar las siguientes reglas:

1.ª Para la renuncia de una parte de las pertenencias que constituyen una concesión minera se acudirá al Gobernador, el cual admitirá la solicitud siempre que el número que se conserve sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas, según establece el art. 12 de las bases de 29 de Diciembre de 1868, por ser esta superficie de unidad indivisible en las concesiones.

2.ª Admitida la solicitud de renuncia se publicará en el *Boletín oficial* el decreto de admisión y se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está corriente en el pago del canon, y en caso afirmativo para que se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas cuando estas renunciaciones sean definitivamente aprobadas.

3.ª El Gobernador dispondrá que un Ingeniero proceda al deslinde y demarcación de las pertenencias que hayan de conservarse, sirviéndose del mismo punto de partida de la anterior demarcación ó relacionado con él, el que se elija nuevamente, relacionando las líneas de demarcación con objetos fijos y visibles del terreno, extendiéndose

do la correspondiente acta y planos, en los que conste el sitio y término en que resulta la nueva concesión, y practicando todas las demás diligencias propias de las demarcaciones.

4.ª De los dos planos de la parte nuevamente demarcada uno se unirá al primitivo expediente de concesión y el otro se entregará al interesado, poniendo á la vez una nota autorizada en el título de propiedad, en que conste claramente la modificación hecha y la numeración de las pertenencias renunciadas en la antigua concesión.

5.ª Si el terreno renunciado comprende cuatro ó más pertenencias agrupadas, según dispone el art. 12 de las bases ya citadas, se sacarán á pública subasta conforme al art. 23 de las mismas bases.

Y 6.ª Si el terreno no llegara á componer el número de cuatro pertenencias, se declarará franco y registrable, anunciándolo en el *Boletín oficial*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Chandreja de Queija, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Chandreja de Queija, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal aparece, entre otros particulares que la Sección omite, porque los echos á que se refiere unos son anteriores á la época de la constitución de la Municipalidad, y no deben por tanto apreciarse para el efecto de la imposición de los correctivos que autoriza la ley orgánica de Ayuntamientos, y otros, por su índole no pueden ser objeto de estas correcciones; que á pesar de figurar en el libro de actas como aprobado el presupuesto adicional de 1883-84, no se ha formado tal presupuesto; que no se han remitido al Gobierno de la provincia las cuentas del último ejercicio económico; que en el presupuesto de ingresos figuran cantidades inferiores á las que en las cuentas rendidas aparecen como existencias; que no existe padron de vecindad; que el Archivo no se halla debidamente ordenado, y que los Concejales satisfacen en la actualidad cuotas menores que las que pagaban antes de pertenecer al Ayuntamiento.

La Sección encuentra justificada la providencia del Gobernador, porque evidentemente no podía quedar sin severo correctivo el proceder irregular del Ayuntamiento, que faltando á los

deberes que la ley Municipal y las disposiciones vigentes imponen, tiene abandonados servicios de la mayor importancia, entre los cuales merece especial mención la falta del padron de vecindad, y tolerado hechos que, como el de consignar en el libro de actas que estaba aprobado un presupuesto que no existía, merece un presupuesto en conocimiento de los Tribunales para lo que en derecho proceda.

Cree también la Sección que se debe decir al Gobernador que, además de dictar las medidas conducentes para regularizar la administración del pueblo, esclarezca algunos particulares que se indican en el expediente, y que parecen imputables á Ayuntamientos anteriores á fin de que si resultan justificados se exija por quien corresponda la oportuna responsabilidad.

A juicio de la Sección, estuvo en su lugar la suspensión del Secretario del Ayuntamiento, á quien debe darse audiencia á los efectos del art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, entiende la Sección que se debe:

1.º Mantener la resolución del Gobernador y pasar el expediente á los Tribunales.

2.º Dar audiencia al Secretario suspenso para resolver en definitiva si procede separarle de este empleo.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que adopte las medidas y que instruya las diligencias que se indican en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde,) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aranda de Duero que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aranda de Duero, decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.

Resultando que girada una visita de inspección por el Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración del referido pueblo, se observó que no existía la caja de llaves que la ley ordena para la custodia de los fondos municipales, los cuales se hallaban en poder del Depositario, á quien no se había exigido fianza; que desde 1.º de Julio de 1883 había dejado de celebrarse la Corporación 28 sesiones ordinarias por falta de asistencia de los Concejales; que no se acordaba la distribución é inversión de los fondos, ni se publicaban los estados trimestrales; que no se habían formado las listas en extracto de las alteraciones ocurridas en el padron de vecinos, ni remitido á la Diputación provincial el resumen de los habitantes del término municipal, ni publicado á fin de Julio último el resultado de la formación de Secciones para el Ayuntamiento de la Junta, y que el Ayuntamiento acordó en 6 de Julio del presente año el pago de 3.000 pesetas por atrasos del contingente provincial, y

dicho pago se efectuó con aplicación al tercer trimestre del ejercicio de 1880 á 81 sin que pudiera apreciarse con cargo á qué capítulo ó presupuesto se hizo por no haberse extendido previamente el necesario libramiento, por todo lo cual el Gobernador decretó la suspensión de que se trata;

Y considerando que las faltas que se atribuyen al Ayuntamiento de Aranda de Duero revisten un carácter de tal gravedad que desde luego justifica la corrección impuesta;

Opina la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se deja hecho mérito, encargando al Gobernador que adopte las medidas necesarias para que aquella Administración se atempere en un todo á lo prevenido por la ley municipal y demás disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

—«»—

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.

MES DE OCTUBRE DE 1884.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tiene á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á veintinueve céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta doce céntimos.

Racion de paja á cuarenta y ocho céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta seis céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas veintitres céntimos.

Racion de un idem id. de leña á dos pesetas cincuenta céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta diez y seis céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y seis céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el

citado mes á las tropas del ejército y guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 31 de Octubre de 1880.—El V. P. de la C. P., Pedro de la Herran.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

D. José Cerro y Cero, Presidente accidental del Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Corporación se sigue expediente para la venta en pública subasta de la mitad del solar radicante en la calle de la Plaza, número cinco, de esta villa, con el objeto de reintegrar á los fondos municipales la suma de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, por gastos que causó el derribo, por ruinoso, del edificio que en el existió.

El dueño ó dueños del citado medio solar, se presentarán ante esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á verificar el pago de las mencionadas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, se verificará la venta del mismo por medio de subasta pública.

Sala Consistorial de Castro-Urdiales treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alcalde Presidente, José Cerro Cerro.—P. A. del A., José A. Gutierrez, Secretario.

Ayuntamiento de Escalante.

No habiéndose presentado para su ingreso en Caja los mozos pertenecientes al reemplazo del año de 1883, declarados soldados por este Ayuntamiento, cuyos nombres se expresan á continuación, sin embargo de haber sido citados al efecto los padres de los mismos, la Corporación municipal, en sesión de 30 del corriente y con vista de los expedientes instruidos, los ha declarado prófugos, condenándolos al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción y á la indemnización á los suplentes.

En su virtud se cita, llama y emplaza á los expresados mozos, para que, presentándose á mi autoridad, tenga efecto su entrega en Caja, apercibidos de ser tratados en otro caso con todo rigor.

Ruego á las autoridades y sus agentes la busca, captura y remision de dichos prófugos á esta Alcaldía, caso de ser habidos.

Número 8 Manuel Segundo Sarabia.

» 10 Alejo Setien Samperio.

» 11 Rafael Dionisio Viñas Gil.

» 13 Higinio Fernando Cañizo.

Escalante 31 Octubre 1884.—Ramon Haya.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administración varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el primer trimestre del año económico de 1884-85; cuyo estado se publica en virtud de lo que dispone el art. 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó Sociedad.	Títulos de las minas.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad de mineral extraído. Kilogramos	Valor en boca de mina los 100 kilogramos		Importe total. Pts. Cts.
					Pts.	Cts.	
Don Juan Bailey Dávies.....	Anita.....	Hierro.	»	24.000,000	2	25	54,000 »
Real Compañía Asturiana.....	Varias del grupo de Reocin.....	Calamina.	45 por 100.	7.100,000	35	»	248,500 »
La misma.....	Id. id. id.....	Plomo.	56 á 60 por 100	45,000	60	»	2,700 »
La misma.....	Id. id. de Udias.....	Calamina.	40 por 100.	400,000	25	»	10,000 »
Don Martin de Vial.....	Carmelina, Francisca y Desengaño.....	Hierro.	53 por 100.	9.842,000	3	»	29,526 »
Sociedad Esperanza.....	Atrevimiento y Rosario.....	Calamina.	28 y 49 por 100	1.807,700	10 y 20	»	31,024 »
Sociedad Providencia.....	Enclavada y otras cinco.....	id.	28 y 50 por 100	1.967,600	10, 18 y 20	»	35,593 60
Compañía de minas y fundiciones.....	Sinforosa y otras ocho.....	id.	40 por 100	690,000	20	»	13,800 »
Don Fernando C. de la Barca.....	Varias de Mercadal.....	id.	40 por 100	151,000	25	»	3,782 50
» Rufino Pineda.....	Paz y otras tres.....	id.	»	185,000	2, 9 y 10	»	785 »
Sres. Ross T. Smyth y Compañía.....	Antonia.....	Hierro.	55 por 100	804,000	2	»	1,608 »
Don Javier G. de Riancho.....	La que lo abarca.....	Cobre.	»	5.659	0	50	282 95
» Rufino de la Incera.....	Deseada y otras tres.....	Hierro.	55 por 100	1.630,000	3	»	4,890 »
» Alejandro de la Sota.....	Benigna.....	id.	50 por 100	2.556,000	2	50	6,390 »
» Telesforo F. Castañeda.....	Luisiana.....	Carbon.	Seco.	260,000	3	»	780 »
» Fausto Sanchez Lamadrid.....	Imposibles y otras tres.....	Sal.	»	12.500	40	»	500 »

Santander 31 de Octubre de 1884.—El Administrador, J. R. de la Grana.

Providencias judiciales.

DON GENARO PEREZ Y ZUMELZU,
Licenciado en derecho civil y canónico, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se tramitan autos ejecutivos á nombre del Procurador D. Emeterio Peña y Conde, como apoderado legal de Alejandro Bacquè y Cordovilla, vecino y del comercio de la villa y córte de Madrid, contra Don Bernabè Centeno Gutierrez de esta vecindad, sobre pago de mil setenta y una pesetas, gastos, intereses legales del seis por ciento y costas, procedentes de una letra primera de cambio, que fuè aceptada por el egecutado, pero no satisfecho á su vencimiento, por lo cual fuè protestada; en cuyos autos seguidos por los trámites legales, se ha dictado en fecha treinta del pasado mes de Octubre sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

ENCABEZAMIENTO DE SENTENCIA.

En la ciudad de Santander, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Juez del partido Don Vicente Perez de Célis, ha visto estos autos ejecutivos, instados á nombre de Don Alejandro Bacquè y Cordovilla, vecino y del comercio de Madrid, dirigido por el Doctor Don Máximo Solano Vial, y representado por el Procurador Don Emeterio Peña y Conde, contra Don Bernabè Centeno Gutierrez, zapatero, de esta vecindad, siendo su Abogado y Procurador respectivamente, el Licenciado Don Victor Diez y Don Manuel Bezanilla, que ha renunciado la representación, sobre pago de mil setenta y una pesetas, de principal, gastos, intereses legales del seis por ciento y costas.

PARTE DISPOSITIVA.

Falla: Que debe declarar y declara bien despachada la ejecucion contra bienes de Don Bernabè Centeno Gutierrez; y en su consecuencia manda, que siga adelante por la vía de apremio hasta hacer efectivo el crédito de mil setenta y una pesetas, importe de la letra de cambio, con más las treinta y una de la cuenta de resaca, interés del seis por ciento desde el día veintitres de Julio último, fecha del acta de protesto; y costas que ya se han causado y causen, interin no consiga su total reintegro el acreedor Don Alejandro Bacquè y Cordovilla con el valor de lo embargado, condenando expresamente en ellas al demandado Centeno.

Así por esta sentencia, que respecto á éste se notificará en extrados y en los sitios públicos, y publicará además su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, mediante su desaparicion, sin perjuicio de hacerlo al Procurador renunciante en cuanto á su desistencia, y al hermano del deudor que quedó en el domicilio, en la forma que anteriormente se practicó, prescindiéndose luego y en absoluto del mandatario, lo resolvió y firma en la fecha al principio indicada.—Vicente P. de Célis.

PUBLICACION.

Leida y publicada fuè la anterior sentencia, el Sr. Don Vicente Perez de Célis, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado dicho día de que certifico.

Santander treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Genaro Perez.

Los particulares insertos concuer-

dan exacta y literalmente con sus originales, y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos y fines acordados por dicho Escribano; libro el presente en Santander á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Genaro Perez.

—«»—

LDO. D. FELIPE TORCUATO TAGLE Y ARTEAGA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial.

En los autos de abintestato de D. Miguel y Doña Antonia Ortiz, naturales de Vizcaya, ignorándose las demás generales; denunciado por Doña Francisca Mier, como acreedora del primero, habiéndolo ocurrido el fallecimiento de este en Victoria de las Tunas, el veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis y el de la indicada Doña Antonia, en el campainsurrecto, si bien se dice que consta de la fè de Obito del repetido don Miguel y de la declaracion de un testigo, que aquel otorgó testamento á favor de la expresada su hermana doña Antonia, pero que ese documento desapareció con motivo de la pasada guerra; he dispuesto se convoque por segunda vez á los que se consideren con derecho á la herencia de los finados, para que se presenten en debida forma dentro de cuarenta y cinco días á contar desde la última publicacion. Y para su insercion en tres números del *Boletín oficial* de la ciudad de Santander, expido el presente en Bayamo á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ldo., Felipe T. Tagle.—Por mandado de S. S.ª, Modesto Puente.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El vapor correo



de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A, 1 en el Lloyds.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

Habana, Progreso y Veracruz

El día 24 de Noviembre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspeccion con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica baños y coloríferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz. 150 pesetas

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañia en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella. Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE			3.ª clase.	3.ª puente.
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría		
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250	175
» Guadalupe, Martinica San Thomas	965	825	750	400	400
» Santa-Lucía	965	825	750	450	450
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.	1050	925	750	450	450
» La Guayra, Puerto Cabello, Curasao, Savanilla, Colon, Cumaná.	1100	965	750	450	450
» Demerari, Surinam Cayenne	1100	965	750	500	500
» Veracruz	1240	1100	825	500	500
Para S. Francisco.	1275	1140	925	450	450
» Guayaquil.	1550	1415	1200	580	580
» El Callao	1675	1575	1450	663	663
» Valparaiso	2075	1975	1825	830	830

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá } Para S. Francisco. }
» Guayaquil. }
» El Callao . }
» Valparaiso . }

PRIMERA CLASE.			Segunda clase.
Cámaras exteriores.	Camarote interiores.		
Del Havre.	500	400	300
De Paris (comprendido el ferro-carril } á Nev-York..	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York. { al Havre	100	80	60
{ á Paris comprendido el ferro-carril	106	86	64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reduccion de 10 por 100 por 1.ª y 2.ª clase.
EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 de Noviembre para San Thomas, San Juan de Puerto Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz
Con correspondencia en San Thomas.

- 1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- 2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BAQUESNE,

saldrá de Santander el 26 de Noviembre para COLON (sin trasbordo).
Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos de Pacifico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

saldrá de Santander del 8 al 11 de Noviembre para San Nazario procedente de Veracruz Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Noviembre para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Trinidad, For de France Saint Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

capitan VIEL.

saldrá de Saint Nazaire para Colon el 6 de Noviembre con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retenir sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en 1.ª clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, ante por el esmerado arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.
Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.
Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José María Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañia, Olózaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañia.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjern